





### **TRAMITE:**

A este despacho correspondió la presente acción por Reparto del 10 de marzo de 2.023, y por auto de la misma fecha, se ordenó dar trámite de ley oficiando a la accionada a efecto que se pronunciara sobre los hechos expuestos por el accionante.

- La accionada **OFICINA DE GESTIÓN CATASTRAL DE GIRARDOT-CUNDINAMARCA**, se pronunció a través de la secretaria de la jefe de la oficina **GLORIA KATHERINE CARVAJAL ALARCÓN**, en memorial obrante a folio 18 a 23.-
- La vinculada **SECRETARIA DE PLANEACION MUNICIPAL DE GIRARDOT**, no se pronunció al respecto, dejando transcurrir el término en silencio.

### **COMPETENCIA**

Es competente este Despacho para conocer de la presente acción, en desarrollo de las facultades conferidas en el artículo 86 de la Constitución Política, y de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, inciso tercero del numeral del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, y se está emitiendo fallo dentro del término perentorio y preferencial de diez (10) días, previsto en el inciso 4º de la citada disposición constitucional y en el artículo 15 del Decreto en mención.

### **ASPECTOS FORMALES**

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del decreto 2591 de 1991.-

Establece en el artículo 86 de nuestra carta política: "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por lo acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

".... Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

La tutela tiene dos de sus caracteres distintivos esenciales, los de las subsidiaridad y la inmediatez, el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación inmediata urgente que se hace preciso suministrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a la violación o amenaza.

De igual manera la Honorable Corte Constitucional, en reiterados fallos de tutela, ha dicho: "La acción de tutela ha sido instituida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a



circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental (..)"

### **PROBLEMA JURÍDICO:**

En el presente caso, deberá establecer el Despacho si la accionada **OFICINA DE GESTIÓN CATASTRAL DE GIRARDOT-CUNDINAMARCA**, y/o la vinculada **SECRETARIA DE PLANEACION MUNICIPAL DE GIRARDOT** le han vulnerado los derechos constitucionales fundamentales al accionante **CARLOS JULIO ROJAS GUZMÁN**, con C.C. No. 19.074.761, ello al no dar respuesta completa y de fondo a su petición de fecha 27 de julio de 2.022, la cual fue reiterado el 12 de diciembre de 2.022.

La Honorable Corte Constitucional en reiterados fallos de tutela ha dicho:

### **DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION**

*Consagrado en el Art. 23 de la C.N., en los siguientes términos: "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas, a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."*

*En principio, el derecho de petición tiene como sujeto pasivo a la autoridad pública no a los sujetos privados. La posibilidad de extenderlos a éstos, depende necesariamente de la forma como el legislador regule su ejercicio, tomando como marco referencial tanto el propio artículo 23, como el inciso final del art. 86 de la Constitución. Por lo tanto, corresponde a éste determinar las condiciones, el ámbito y extensión de su ejercicio.*

*El Art. 85 de la Constitución Nacional., que enumera los llamados "derechos de vigencia inmediata", incluye al derecho de petición como uno de ellos, pero ésta especial consagración debe ser entendida frente a las autoridades y no a los particulares u organizaciones privadas. Por lo tanto, cuando un particular en ejercicio de un poder público vulnera o amenaza el derecho fundamental de petición, estamos frente a lo establecido en el inciso primero del art. 23 de la Constitución Política y por lo tanto es procedente la acción de tutela porque la acción u omisión provienen de una autoridad pública.*

*Frente a las características esenciales del derecho de petición, la Corte Constitucional, ha manifestado:*

*"...(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible[1]; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares[2]; (vii) el*

silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición[3] pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa[4]; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;[5] y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”.[6] De los anteriores componentes jurisprudenciales cabe destacar que el derecho de petición exige, por parte de las autoridades competentes, una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, lo cual implica la prohibición de respuestas evasivas o abstractas, sin querer decir con ello que la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición...”

En el mismo sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-350 de 2006 manifestó:

“...qué hace parte del núcleo esencial del derecho de petición:(i) la posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la facultad de obtener una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos previstos en el ordenamiento jurídico; (iii) el derecho a recibir una respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad analice la materia propia de la solicitud y se pronuncie sobre la totalidad de los asuntos planteados, es decir, la correspondencia entre la petición y la respuesta, excluyendo fórmulas evasivas o elusivas y; (iv) la pronta comunicación al peticionario sobre la determinación adoptada, con independencia de que su contenido sea favorable o desfavorable. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho fundamental de petición...”

### **Ley 1755 de 2015 Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición:**

La norma arriba referida desarrolla de manera sucinta y precisa los campos de acción del Derecho de Petición dando diversas modalidades de presentación y radicación del mismo, su Art. 13 y 14 describen:

**“...Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades.** Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información,



consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

*El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.*

**Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.**

*Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto..."*

**CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.**

*La carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando, entre la interposición de la acción de tutela y la decisión del juez constitucional, desaparece la afectación al derecho fundamental alegada y se satisfacen las pretensiones del accionante, debido a "una conducta desplegada por el agente transgresor".*

*Cuando se demuestra esta situación, el juez de tutela no está obligado a proferir un pronunciamiento de fondo. Sin embargo, de considerarlo necesario, puede consignar observaciones sobre los hechos que dieron lugar a la interposición de la acción de tutela, bien sea para condenar su ocurrencia, advertir sobre su falta de conformidad constitucional o conminar al accionado para evitar su repetición.*

*En estas circunstancias, el juez constitucional debe declarar la improcedencia de la acción de tutela por carencia actual de objeto, pues, de lo contrario, sus decisiones y órdenes carecerían de sentido, ante "la superación de los hechos que dieron lugar al recurso de amparo o ante la satisfacción de las pretensiones del actor".*



En el artículo 22 del Decreto 2591/91 establece: Pruebas: El juez tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas".

Respecto del caso en concreto, observa el despacho que el señor **CARLOS JULIO ROJAS GUZMÁN**, con C.C. No. 19.074.761, solicita la protección a su derecho fundamental de petición, teniendo en cuenta que la accionada **OFICINA DE GESTIÓN CATASTRAL DE GIRARDOT-CUNDINAMARCA**, y/o la vinculada **SECRETARIA DE PLANEACION MUNICIPAL DE GIRARDOT**, no ha dado respuesta completa y de fondo a su petición de fecha 27 de julio de 2.022, el cual fue reiterado el 12 de diciembre de 2.022.

En el derecho de petición de fecha 27 de julio de 2.022, el cual fue reiterado el 12 de diciembre de 2.022, el accionante **CARLOS JULIO ROJAS GUZMÁN**, con C.C. No. 19.074.761, solicita a la **OFICINA DE GESTIÓN CATASTRAL DE GIRARDOT-CUNDINAMARCA**, lo siguiente:

**PRETENSIONES.-**

1.- Sírvase, una vez establecido por su despacho cual es el inmueble y su identificación catastral e inmobiliaria, expedirme **CERTIFICADO ESPECIAL DE LINDEROS** de los predios con cedula catastral anterior y actual, que hoy está a nombre del suscrito **CARLOS JULIO ROJAS GUZMAN**.

2.- Sírvase tramitar un **CAMBIO DE PRIMERA**, teniendo en cuenta que en su despacho, según lo establecido por la Dra. **PERITO LUZ AMANDA CASTRO GONZALEZ**, el predio que pretendo es el No. 5 y no el No. 4, o que se confirme que si es el No. 4, en este predio figura como propietario el señor **CARLOS JULIO ROJAS GUZMAN**.

Ahora bien, la accionada **OFICINA DE GESTIÓN CATASTRAL DE GIRARDOT-CUNDINAMARCA**, una vez notificada del trámite constitucional, informó al despacho que ha realizado todas las acciones que están dentro de su competencia para dar trámite a las peticiones presentadas por el accionante, teniendo en cuenta que mediante oficio No. 0140 del 21 de marzo de 2023, dio contestación plena, por lo que considera que no es procedente la presente acción de tutela dado que el Gestor Catastral ha brindado información, atendiendo la petición de una forma completa, clara, precisa y congruente.



The screenshot shows an email client interface. On the left, there is a sidebar with folders: 'correo', 'bandeja de entrada', 'borradores', 'Enviados', 'archivo', 'Correo basura', 'Papeleras', 'Carpetas', 'TUTELAS', and 'Etiquetas'. The main area displays an email from 'gestión catastral' to 'carlosjuliorojas19074' and 'abignaciordríguez' at 11:01. The email content is as follows:

Para  
carlosjuliorojas19074 abignaciordríguez  
11:01

Girardot, 21 de marzo de 2023  
OFICIO GC 0140 -2023  
(Cite este número al contestar)  
Señor:  
CARLOS JULIO ROJAS GUZMAN  
[carlosjuliorojas19074@gmail.com](mailto:carlosjuliorojas19074@gmail.com)  
[abignaciordríguez@gmail.com](mailto:abignaciordríguez@gmail.com)  
311 1478 5302  
301 6781 061  
Carrera 12 No. 37-01  
Girardot-Cundinamarca.

Asunto: Solicitud Inspección Ocular con el fin de identificar plenamente predio en mi posesión, por sus medidas y colindancias y posición geofísica, Rad 1272 del 27-07/2022 y 2191 del 12-12-2022.

Teniendo en cuenta las solicitudes radicadas No. 1272 del 27 de julio 2022 y 2191 del 12 de diciembre 2022, por medio de la cual solicita Inspección Ocular con el fin de identificar plenamente predio identificado con cedula catastral 25-307-01-04-00 -00-0081-0033-0-00-00-0000. Se adjunta en PDF lo solicitado.

Cordialmente,

GLORIA KATHERINE CARVAJAL ALARCON  
Jefe Oficina Gestión Catastral

De otro lado, en cuanto a la vinculada **SECRETARIA DE PLANEACION MUNICIPAL DE GIRARDOT**, pese a haber sido notificada del trámite constitucional, no dio respuesta dejando transcurrir el término en silencio.

No obstante, encuentra el despacho que si bien la vinculada **SECRETARIA DE PLANEACION MUNICIPAL DE GIRARDOT**, no dio contestación a la solicitud del accionante, lo cierto es, que dicha entidad no es la competente para emitir la respuesta que requería, contrario a la **SECRETARÍA DE HACIENDA DE GIRARDOT**, que si es la competente y quien remitió al despacho y al accionante, respuesta a las peticiones de fecha 27 de julio de 2.022, y 12 de diciembre de 2.022, mediante oficio No. OFCG00140 del 21 de marzo de 2023.

Así las cosas, y teniendo en cuenta la respuesta aportada en el paginario, observa el despacho que el amparo constitucional deprecado debe ser negado, por carencia actual de objeto por hecho superado, resaltando que la causa que llevó al accionante al señor **CARLOS JULIO ROJAS GUZMÁN**, con C.C. No. 19.074.761, a incoar la acción de tutela contra la accionada **OFICINA DE GESTIÓN CATASTRAL DE GIRARDOT-CUNDINAMARCA**, y la vinculada **SECRETARIA DE PLANEACION MUNICIPAL DE GIRARDOT**, en este momento ha desaparecido, y su derecho restablecido, motivo suficiente para considerar que la tutela no está llamada a prosperar y así se habrá de decir en la parte resolutive de esta providencia, conforme a lo informado y acreditado por la entidad accionada.



Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-CUNDINAMARCA**, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA **REPUBLICA DE COLOMBIA** Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.-

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Negar el amparo constitucional deprecado por el señor **CARLOS JULIO ROJAS GUZMÁN**, con C.C. No. 19.074.761, contra la accionada **OFICINA DE GESTIÓN CATASTRAL DE GIRARDOT-CUNDINAMARCA**, y la vinculada **SECRETARIA DE PLANEACION MUNICIPAL DE GIRARDOT**, conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.-

**SEGUNDO:** Notifíquese este proveído conforme a lo establecido por el artículo 30 del Decreto 2591/91.-

**TERCERO:** ADVERTIR a las partes que **este fallo puede ser impugnado dentro de los (3) días siguientes a su notificación** sin perjuicio de su cumplimiento inmediato. -

**CUARTO:** REMITIR el expediente digitalizado a la Honorable Corte Constitucional, dentro de los tres (3) días siguientes a su ejecutoria, si éste no fuere impugnado, ello para la eventual revisión del fallo conforme a los parámetros establecidos en el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de Julio de 2020.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ

**JEFFER ALFONSO CUELLO LÓPEZ**

**Firmado Por:**  
**Jeffer Alfonso Cuello López**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97eae7755251d1a46d78f0ccdb52e4eac4fd676ce3db435c0f4034332c1a60bc**

Documento generado en 23/03/2023 10:21:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**